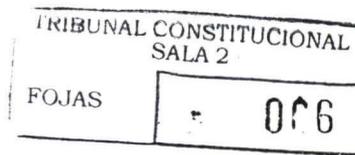




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01600-2012-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de septiembre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Cortez Torres contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 146, su fecha 15 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de enero del 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Marco Aurelio Ventura Cueva, Víctor Alberto Burgos Mariños y Sara Angelica Pajares Bazán.

Refiere que en el proceso que se le sigue por el delito de calumnia (Expediente N° 1732-2011) los jueces emplazados se han negado a resolver la solicitud de prescripción de la acción penal, alegando que se resolverá conjuntamente con la sentencia de vista, y que han acumulado el cuaderno de excepción de la acción al principal. Manifiesta que existen otros actos arbitrarios de los jueces, como haberle notificado para que concurra a la audiencia con unas horas de anticipación, haber suscrito la resolución un día antes de la audiencia, no avocarse al conocimiento de la causa antes de emitir las resoluciones, además que han intervenido cinco asistentes de causas jurisdiccionales distintos, dos al mismo tiempo.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	007



EXP. N.º 01600-2012-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES

3. Que todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus, el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé, en su artículo 5º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
4. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a un Juez imparcial etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos derechos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación del derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa y directa, en el derecho a la libertad individual. Así, es posible cuestionar a través del hábeas corpus un mandato de detención, sentencia condenatoria y otras resoluciones judiciales que contengan una medida restrictiva de libertad personal.
5. Que en el presente caso este Colegiado aprecia que, a pesar de que no se identifican claramente los presuntos derechos vulnerados, se infiere que el actor denunciaría la vulneración del derecho al debido proceso, pues se cuestiona que los jueces emplazados no resuelvan aún la excepción de prescripción de la acción penal, acumulen un cuaderno de improcedencia de la acción al principal, que lo notifiquen para que concurra a la audiencia con unas horas de anticipación, entre otros, actos ; no obstante estos no inciden de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual, sea como amenaza o como violación, por cuanto dichas actuaciones no contienen una restricción líquida a la libertad individual del favorecido que pueda dar lugar a la procedencia del presente hábeas corpus, toda vez que este proceso constitucional no es el idóneo para analizar la presunta vulneración al debido proceso en abstracto, ni para solicitar cuestiones de orden estrictamente legal.
6. Que, por consiguiente, la demanda debe ser rechazada, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la pretensión y el fundamento fáctico que la sustenta *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	008



EXP. N.º 01600-2012-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDEMAS  
SECRETARIO GENERAL